

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1916

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA EL MUSEO NACIONAL DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02467

Publicada el: 06-11-1916

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Patrimonio cultural e histórico, Museos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.209

Rollo: 108

Posición: 1386

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 6 DE NOVIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2467

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,
HECTOR VALDES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.— Casa particular: Calle 74, No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.— Casa particular: Calle 3a. No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas

civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.
 Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.
PODER LEGISLATIVO
 Ley 8a. de 1916, de 23 de Octubre, por la cual se reorganiza el Museo Nacional de Panamá 6543
 Ley 9a. de 1916, de 31 de Octubre, por la cual se honra la memoria del doctor Carlos A. Mendoza 6543

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA
 Resolución número 129, de 4 de Noviembre de 1916, por la cual se acepta una renuncia 6544
 Informe del Director del Conservatorio Nacional de Música (Conclusión) 6544
SECRETARIA DE FOMENTO
CANAO DE PATENTES Y MARCAS
 Resolución número 136, de 4 de Noviembre de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber 6545
 Resolución número 137, de 4 de Noviembre de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber 6545
 Certificado número 249 de registro de marca de fábrica 6545
 Certificado número 250 de registro de marca de fábrica 6545
 Solicitud de registro de marca de fábrica 6545
 Artículos oficiales 6546

PODER LEGISLATIVO
LEY 8a. DE 1916
 (de 23 de Octubre)
 por la cual se reorganiza el Museo Nacional de Panamá.
 La Asamblea Nacional de Panamá,
Decreta:
 Artículo 1o. Destinase el edificio conocido con el nombre de PALACIO DE ARTES de la Exposición Nacional, para trasladar a él el museo que se denomina "Museo Nacional de Panamá".
 Artículo 2o. Agréganse al museo Nacional de Panamá las colecciones de pájaros disecados, manifiestos, reptiles disecados y en líquido, peces, insectos, maderas del país, objetos arqueológicos, plantas & que figuran en la Exposición Nacional y todos los demás enseres como vitrinas, mesas, sillas, & que estuvieron en uso en dicho Certameo.

Artículo 3o. El Museo Nacional de Panamá estará a cargo de un Director y un Portero sirviente. El Director será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y el Portero sirviente lo será del Director del Establecimiento.
Parágrafo.— Dichos empleados devengarán los sueldos siguientes:
 El Director, cien balboas mensuales, B. 100.00.
 El Portero sirviente, treinta y cinco balboas mensuales, B. 35.00.
 Artículo 4o. El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Director, dictará el reglamento del Museo, pero será indispensable en dicho Reglamento que el Museo, esté abierto para el público de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m., inclusive los domingos.

Artículo 5o. En el Presupuesto de Gastos se señalará la suma necesaria para los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta ley, así como para la compra de nuevos objetos, tanto nacionales como extranjeros, para el enriquecimiento del Museo.
Parágrafo. Esta suma se destinará de preferencia a la compra de cerámicas, especialmente objetos de cerámica y joyería precolombinas y otros artefactos de los aborígenes del Continente Americano, a la compra de objetos del tiempo de la conquista y dominación española, representativos de la civilización de aquella época y a la consecución de muestras de productos nacionales.
 Artículo 6o. Todo objeto de arte de cualquiera otra clase de propiedad nacional, que por su naturaleza sea de los que haya figurar en un museo y que en la actualidad se encuentren en alguna oficina o establecimiento público, nacional o municipal, pasará al Museo Nacional tan pronto como éste se halle instalado de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Dada en Panamá, a los 18 días del mes de Octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
Eusebio A. Morales
 El Subsecretario,
Fabio Ríos
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 23 de Octubre de 1916.
 Publíquese y ejecútese
RAMON M. VALDES
 El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andrade

LEY 9a. DE 1916
 (de 31 de Octubre)
 por la cual se honra la memoria del doctor Carlos A. Mendoza.
 La Asamblea Nacional de Panamá,
Considerando:
 Primero. Que el día 13 de Febrero del presente año dejó de existir en esta ciudad el doctor Carlos A. Mendoza.
 Segundo. Que el doctor Mendoza en la fecha de su fallecimiento se hallaba investido del alto cargo de Diputado a la Asamblea Nacional por la Provincia de Panamá.
 Tercero. Que durante su larga carrera pública el doctor Mendoza sirvió con la mayor consagración varios puestos oficiales, en el antiguo Estado Soberano de Panamá, y una vez que fue fundada la República, se empeñó con brillantez, integridad y patriotismo los altos puestos de Ministro de Justicia, Secretario de Hacienda y Tesoro y Encargado del Poder Ejecutivo.
 Cuarto. Que el doctor Mendoza formó parte activa e importante en el movimiento de separación de Panamá que dio por resultado la fundación de la República, y que consagró al afianzamiento de ésta y sus instituciones libros, toda las energías de su alma ardiente y entusiasta.
 Quinto. Que como ciudadano, el doctor Mendoza fue modelo de lealtad, de desinterés y de abnegación.

Decreta:
 Artículo 1o. La República honra la memoria del ilustre ciudadano y estadista doctor Carlos A. Mendoza.
 Artículo 2o. Por cuenta del Tesoro Nacional se harán un retrato al óleo y un busto de mármol del doctor Mendoza. El retrato será colocado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional y el busto en el cementerio de la capital o en el lugar que designe la familia del finado.
Parágrafo. Tanto el retrato como el busto llevarán en lugar visible esta inscripción: "Busto de admiración y respeto de la Asamblea Nacional.—Ley 9a. de 1916."
 Artículo 3o. Vótase una suma hasta de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00) para darle cumplimiento a esta ley.

Dada en Panamá, a los veintidós

Bacunda